

La Corte Suprema de Justicia de estos últimos años

Por BERNARDO RUIZ V.,
quien terminó el año pasado sus
estudios de Derecho en nuestra
Facultad.

La interinidad de la Corte, como todo lo que en este país ha habido de anormal en los últimos años, es resultado directo del desafortunado decreto 3.518 del 9 de Noviembre de 1949, dictado en virtud de las atribuciones que el art. 121 de la Constitución Nacional confiere al ejecutivo (Art. que rige en Colombia desde el acto legislativo Nº 3 de 1910). Porque sabemos que al dejar de funcionar la estructura jurídica de un país en su forma normal, hay un consiguiente desequilibrio en todos los órganos del poder. Es así como al suprimirse las cámaras legislativas, las cuales tienen como una de sus funciones nombrar los magistrados de la Corte Suprema en propiedad, viene una precaria interinidad en dicho tribunal, al ser nombrados sus componentes por el ejecutivo, habiendo una invasión de poderes por parte de este último, lo que a las claras demuestra la inconveniencia de tal irregularidad.

Pero es que el art. 121 que lo dictó el legislador animado de la más buena fe para casos de emergencia extremos, en caso de ser aplicados por gobernantes irresponsables, se convierte en arma temible que se vuelve contra las instituciones jurídicas y la contextura republicana que anima el contenido de las disposiciones constitucionales. Porque quién define en último caso cuándo el país se ve envuelto en "guerra exterior o conmoción interior", si en el primer supuesto ésta no ha sido declarada y pueda ser tal, o en el segundo cuando ocurre la "conmoción interior" si se toman en cuenta demos por ejemplo circunstancias de índole política? Aquí entran en juego circunstancias personalísimas y hay el peligro que se tome como bien del Estado lo que convenga a un hombre o partido, o que por accidente lo que al Estado convenga, beneficie a los mismos hombre

partido y entonces sean los contrarios los que no crean en la bondad de tales medidas.

Para el justo equilibrio que entre los órganos del poder público debe existir, es por demás aberrante que uno de dichos órganos pueda romper la armonía en perjuicio de uno cualquiera de los demás; y más aberrante todavía, como en el caso Colombiano, es que un solo órgano, el ejecutivo, tenga una influencia decisiva sobre el judicial y sea a la vez legislativo. La anomalía sube de punto, si consideramos que ni aún los países que llamamos totalitarios, han tratado de suprimir las cámaras legislativas, sino que se limitan a constituir las con individuos de conocida incondicionalidad.

En cuanto a la Corte además de ser tribunal de casación e instancia, como funciones netamente judiciales, tiene la más alta atribución que se le pueda dar a entidad alguna, ya que "se le confía la guarda de la integridad de la Constitución". Como quien dice, la Corte es la encargada de velar por que los supremos principios que en la Constitución se consagran, no sean violados por otra entidad; y esto porque el legislador previó con sabiduría, que los intereses o la ignorancia en ocasiones tratarían de sobreponerse a la Carta y desvirtuar su contenido.

Y qué ha ocurrido con su prolongada interinidad? Lo que todos sabemos, que como dependencia directa del ejecutivo, se abstiene de revisar sus actos en vista de su poca independencia y gran precariedad. Total que dicha atribución es de la más relevante nugariedad, como se pasa a ver por el análisis que del art. 214 de la Constitución haremos:

Dice el citado art.: "A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, o sobre todas las leyes o decretos dictados por el gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los ordinales 11 y 12 del art. 76 y el art. 121 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexecutableidad deberá intervenir siempre

el Procurador General de la Nación. (Corresponde al art. 53 acto legislativo Nº 1 de 1945).

Es en el segundo inciso de este art. en donde se precisa con claridad, en qué consiste la función a desempeñar por tan alta corporación y esto para dictaminar en forma perentoria, cuándo una ley debe o no seguir rigiendo por considerarse conforme a la Constitución, o cuándo es contraria a sus principios.

Es Colombia un país avanzado en materia jurídica cuando consagra principios como éste, porque en muchos otros aún de avanzada democracia, tal disposición no existe, siendo de gran conveniencia porque de esta manera la legislación es un todo armónico, sin disposiciones contradictorias con los principios fundamentales que constituyen la estructura misma de un país y consagrados en la Carta Fundamental. Como se ve, es un encadenamiento ordenado lejos de toda contradicción y que asegura la permanencia e inmovilidad de un Estado de Derecho, para garantía de los derechos ciudadanos.

A) "Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el gobierno como inconstitucionales..." No se prevé aquí sino el caso de que las leyes sean expedidas en su forma regular, porque es precisamente el ejecutivo en esta oportunidad, quien aparece como el más celoso guardián de la Constitución y no es sino cuando se atente contra ella que el Gobierno se pone en guardia y da la voz de alarma.

Esta vez la Corte, no es sino un árbitro entre el legislador y el ejecutivo que se niega a sancionar la ley, requisito sin el cual no puede entrar ésta a regir. Como las cámaras entraron en receso, o mejor fueron abolidas entrando el ejecutivo a ejercer sus funciones, esta prerrogativa de la Corte quedó sin operancia.

B) Decidir, también sobre la exequibilidad de "todas las leyes o decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los ordinales 11 y 12 del art. 76 y el art. 121 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano". Se consagra aquí una acción popular porque se entiende que todo ciudadano está interesado en la constitucionalidad de las leyes. En el numeral 11 se confiere al Gobierno por parte del Congreso autorizaciones, es decir lo facultado para que haga cierta clase de negocios o actuaciones que el ejecutivo

puede llevar a cabo con mayor provecho y facilidades. El art. 76 en lo pertinente dice: "Corresponde al Congreso hacer las leyes".

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

Numeral 11 "conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales, y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional". Dichas autorizaciones se confieren al Gobierno por medio de leyes y se ejecutan por aquél por medio de decretos; éstos se pueden acusar de inconstitucionales ante la Corte Suprema de Justicia. Si la Corte es hechura del Gobierno, ya podremos apreciar en qué condiciones se habrá de cumplir esta misión.

El numeral 12 del art. 76 dice: "revestir, protempore, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen". A esto se ha llamado "Ley de Investiduras"; es una delegación precisa y protempore. Aquí al revés de lo que acontece con los decretos que se dictan por el Gobierno en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 121 de la Constitución, que al cesar el estado anómalo los decretos no rigen, esos de que habla el numeral 12 del art. 76, si tienen vigencia mientras no sean derogados expresamente por otra ley o por declararse inexecutable. En este caso del numeral 12 como en el 11 visto, es el Gobierno el que autoriza y hoy no tienen vigencia prácticamente. Acaso hoy y desde 1949 el ejecutivo no es también legislador?

Nos quedan pues los decretos que se expiden en virtud del art. 121. Hay que distinguir aquí dos fases: 1º El decreto que declara "turbado el orden público y en estado de sitio la República"..., que es el que da pie para dictar todos los demás que el Gobierno considere necesarios y compatibles con el estado de sitio, y 2º estos últimos, mientras dure la turbación y el Gobierno considere que tal situación subsiste. Para muchos autores este decreto no va a la Corte en demanda de exequibilidad, porque se basan en que es el Gobierno mismo el conocedor de las causas y solamente él sabe cuándo cesaron las que se tuvieron en cuenta para hacer uso de tales facultades; agregan además que no es precisamente a este decreto que se refiere el art. 214 de la Constitución.

El inciso 4º del art. 121 en apariencia parece favorecerlos; su

texto es el siguiente: "El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o se haya reprimido el alzamiento; y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado". Pero en el mismo inciso aparece que se "declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o se haya reprimido el alzamiento..." Se parte pues de hechos reales y verdaderos, no de meras ficciones; se presume que lo que aquí se dispone es una verdad incontrastable y no un medio alevé para conseguir otros fines. Las leyes se hacen para que operen cuando se presenten las situaciones que en ellas se previeron y no para otras.

Argumentan también que el Gobierno sólo tiene que dar cuenta de sus actos al Congreso; en efecto el inciso 6º del art. 121 dispone: "restablecido el orden público, el Gobierno convocará al Congreso y le pasará una exposición motivada de sus providencias". Al hablar de "Providencias" se entiende la que declara turbado el orden público, y las demás que dicte de allí en adelante; en cuanto a las segundas no hay discusión que se puedan acusar según el 214 y en cuanto a la primera o primeras (según que sean varias partes de la República sucesivamente, las que se vayan declarando en estado de sitio) no las excepciona y sin embargo de todas tiene que dar cuenta al Congreso. Se observa entonces que esa cuenta al nombrado cuerpo legislativo, es para un posible juicio de responsabilidad, hayan sido o no acusados los decretos; total que no sustrae ninguna providencia de las nombradas de la controvertida acusación.

El argumento definitivo lo da el mismo art. 214, porque aplicando una conocida regla de hermenéutica, prima sobre el 121 en el remoto caso de ser contradictorio o no ser claro este último, porque ya analizamos que en el citado 214, no se distinguen entre el decreto que declara turbado el orden público y los demás que este autoriza, y en cambio sí entra a decir que son acusables sin más formalismos.

Pero como se decía anteriormente, esta facultad es ilusoria porque una institución como la Corte Suprema de Justicia, se convirtió en un apéndice del órgano ejecutivo, con el consiguiente perjuicio que de tal anormalidad surgió.

No se ha analizado la inconveniencia o conveniencia que de tal interpretación podría resultar, sino simplemente se ha conceptualizado

sobre la juridicidad del tema afrontado; porque es claro que faltarían por resolver problemas mayúsculos, como son los de saber en qué situación y qué efectos producirían no sólo el decreto que declara en estado de sitio la República, sino los demás que sean consecuencia de él. Lo anterior porque sería motivo de otro estudio largo y pormenorizado.

La Corte debe constituirse con la mayor independencia posible de los demás órganos del poder público, para que pueda cumplir sus funciones a cabalidad, ya que es un organismo rector de un servicio altamente técnico en el Estado, como es el de administrar Justicia y que por su misma contextura y finalidad, podría ser el más independiente de los ajetreos políticos. Cuando se habla de independencia, se entiende la necesaria para que cumpla con el cometido que en el art. 55 de la Constitución como enunciado general dispone: "son ramas del Poder público la Legislativa, la Ejecutiva y la Jurisdiccional."

El Congreso, el Gobierno y los Jueces tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado". Colaboración no puede entenderse sino cuando hay independencia y se es entidad individual con personalidad propia y autonomía de determinación.

En la carta fundamental se creó la carrera judicial, en el sentido de ser requisito sine qua non, para ser juez de categoría inmediatamente superior, el haber desempeñado el cargo inmediatamente inferior por determinado tiempo. Pero la interinidad ha afectado toda pretensión constitucional de hacer efectiva la carrera judicial. En la interinidad se entiende que no hay estabilidad, porque no hay necesidad de analizar causales para declarar un nombramiento subsistente; tampoco hay que llenar los requisitos de aptitud que exige la ley. En cuanto a jueces municipales, sí está reglamentada la interinidad en cuanto a condiciones y máximo de duración, en el decreto 2.064 de 1953 que estableció la judicatura municipal.

El decreto 1.762 de 1956 en mi concepto, es pésimo y no tiene casi nada defensible. Se refiere a la creación de la "Sala de Negocios Constitucionales"; a la ampliación del número de magistrados de la Corte hasta el número de 20; a la agregación de la jurisdicción es-

pecial del trabajo; a la justicia ordinaria, en cuanto a que forman un solo cuerpo; y la división de la Corte en cinco salas.

Se le quita a la Corte en pleno la atribución de que habla el art. 214 de la Carta, porque en su texto esto es lo que quiere decir el art. 4º del citado decreto 1.762 de 1956. Debemos tener en cuenta que es esta una función legislativa asignada a la Corte y como es una situación excepcional y en esta el Estado manifiesta en pleno su soberanía, en ningún caso puede asignarse a una parte mínima del más alto Tribunal, a no ser por un mal entendido o desconocimiento de la función que en dicha ocasión se ejerce. Demos un vistazo según el decreto, a cómo hace el Gobierno la selección de los magistrados que han de declarar sus actos anticonstitucionales: Primero por su libre escogencia elige la Corte y luego de entre esos funcionarios hace la elección correspondiente a la Sala de Negocios Constitucionales. Y son precisamente éstos los encargados de defender la Constitución, frente a los embates de aquél que voluntariamente les asignó sus funciones y los colocó enfrente de tales deberes dándoles su nombramiento. En esta situación es difícil si no imposible su cometido.

De veinte magistrados que componen la Corte, según la reforma, apenas un 40% decide sobre la constitucionalidad de las leyes de la República, porque apenas ocho componen la Sala de Negocios Constitucionales. Lo anterior en cuanto a inconveniencia, porque en cuanto a que sea exequible el decreto comentado, me inclino por la negativa si se tiene en cuenta que una reforma de tal naturaleza, va en detrimento de la Carta y como en estos casos es indispensable el ser incompatibles las disposiciones constitucionales con el estado de sitio, no aparece por parte alguna la incompatibilidad por lo que a las claras aparece una extralimitación de funciones por parte del Ejecutivo.

Juzgo además conveniente que la jurisdicción especial del trabajo como especializada que es, tenga también una organización propia e independiente, como hasta antes del decreto en mención lo fue. Son diversos los principios que rigen la materia laboral y los fines que persigue este derecho con respecto a la jurisdicción ordinaria; en la reglamentación del Derecho Laboral, es en donde más se manifiesta la protección y el intervencionismo estatal; por consiguiente la autonomía de la voluntad encuentra muy poca cabida, ya que los de-

rechos mínimos del trabajador son los consagrados por las reglamentaciones sobre el derecho del trabajo, contra lo cual ningún acuerdo entre las partes tiene valor alguno.

No sé que problemas inmediatos traería este decreto que se comenta, pero los considero grandes sobre todo en lo que se relaciona con los conflictos de competencias que se puedan presentar y la forma como puedan resolverse.

Parece que las reformas en Colombia, en los últimos años, tuvieron cualquier finalidad menos la técnica, porque mientras se lleva a cabo la reforma a que se alude con respecto a los Tribunales de Trabajo, se crea una jurisdicción especial para ciertos hechos previstos ya por el legislador con mejor sentido en el Código Penal; sin embargo en virtud del decreto 3.000 de 1954, aparecen los Jueces Departamentales de Garantías Sociales para los delitos de calumnia e injuria.

Lo único que en el mencionado decreto 1.762 de 1956 tiene visos de mejora, es el equiparar la jurisdicción laboral a la ordinaria; esto se debería hacer no sólo en este campo, sino también con los Tribunales Administrativos, tecnificando en el sentido de exigir iguales aptitudes y procurar además la misma remuneración y estabilidad, creando y manteniendo en todo su vigor la carrera judicial en sus varias especialidades.

